

PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIA: Relación laboral. Despido injustificado. Nulidad del despido.

DEMANDANTE: JONATHAN BARRERA REYES

DEMANDADO: FISCO DE CHILE

RIT: 0 – 1063 - 2019

RUC: 19 – 4 – 016264 - 0

Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos, considerando y teniendo presente:

PRIMERO: Demanda. Que, ha comparecido don **JONATHAN ENRIQUE BARRERA REYES**, ingeniero mecánico, RUN 16.340.991-7, domiciliado para estos efectos en calle El Llano Subercaseaux N° 4005, San Miguel, quien deduce demanda en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, representado legalmente por doña **Gloria Hutt Hesse**, todos domiciliados en calle Amunátegui 1389, comuna de Santiago; y de la misma forma en contra del **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **doña María Teresa Muñoz Ortúzar**, todos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones en base a las siguientes consideraciones:



Señala que comenzó a prestar sus servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia, el 25 de junio de 2015, mediante la figura de un contrato a honorarios, sin embargo, este reviste todos los caracteres de un contrato de trabajo.

Señala que el término del contrato se produce el día 31 de diciembre de 2018.

Indica que durante los 3 años y 6 meses que duró la relación, siempre tuvo una irreprochable conducta.

Refiere que el demandado de autos es un Ministerio de la República de Chile, que remuneraba sus servicios, lo fiscalizaba y lo reprendía de ser necesario.

Indica que sus servicios consistían en fiscalizar el pago del pasaje de las personas que abordan la locomoción colectiva, sujeto a jornada de trabajo de 45 horas semanales, y que desempeñaba sus funciones en el sector sur de Santiago (sede Ñuñoa).

Señala que su remuneración ascendía a \$686.554 pesos y que respecto a dicho monto nunca se le hizo pago de gratificaciones o de cotizaciones previsionales.

Refiere que su contrato de trabajo es de carácter indefinido.

Indica que su empleador no le pagó las cotizaciones previsionales, de salud, ni de cesantía durante todo el periodo trabajado.

Refiere que el día 31 de diciembre de 2018 mantuvo una conversación con el señor Rodrigo Novoa, Jefe de la sede sur, quien que dijo que no seguiría trabajando con ellos, sin explicar el motivo de tal decisión, por lo que al no cumplir con la formalidad legal, el despido es injustificado.



Por tanto, solicita tener por interpuesta demanda de declaración de existencia de la relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, representado legalmente por doña **Gloria Hutt Hesse**; y de la misma forma en contra del **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **doña María Teresa Muñoz Ortúzar**, todos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, acogerla a tramitación y se declare lo siguiente:

a) Que ha existido una relación laboral entre las partes objeto de este juicio;

b) Que el despido de que ha sido objeto es nulo, injustificado e indebido;

c) que la demandada deberá pagar las prestaciones e indemnizaciones referidas en el número IV de su demanda, que son las siguientes:

* Que se declare que entre el 25 de junio de 2015 entre el Ministerio De Transportes Y Telecomunicaciones y el actor ha existido una relación laboral que ha de regirse por las normas contempladas en el Código del Trabajo.

* El pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$686.554 pesos;

* Feriado proporcional por la suma de \$800.000 pesos;

* Remuneración por la suma de \$2.059.662 pesos, los cuales no fueron pagado en el momento correspondiente, y tampoco al terminar la relación laboral;



* Nulidad del despido;

* Cotizaciones adeudadas durante el periodo trabajado;

d) Que las sumas adeudadas deberán pagarse con los incrementos señalados en los casos que correspondan, con reajustes e intereses.

d) Que se condene a la demandada al pago de costas.

SEGUNDO: Contestación de la demanda. Que las demandadas dentro del plazo legal, contestaron la demanda, solicitando el rechazo de las mismas en base a las siguientes consideraciones:

TEORÍA DEL CASO.

Independiente de la serie de vicios insalvables de la demanda que dicen relación con el petitorio de la misma, en particular: el procedimiento solicitado aplicar, las prestaciones demandadas, la falta de precisión en la solicitud de declaración laboral y la demanda de pago de remuneraciones sin justificación en el cuerpo de la demanda y por tanto inexistentes, precisa que la relación entre Jonathan Barrera y la Subsecretaría de Transporte corresponde a una de naturaleza contractual entre privados, regulada por el contrato a honorario de suma alzada y en subsidio por las normas privadas contenidas en el Código del Ramo.

En el caso de autos, en la contratación a honorarios del actor se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente: *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*.

En ese entendido el Sr. Barrera Reyes fue contratado a honorarios para cumplir funciones específicas señaladas en la



cláusula primera de los convenios a honorarios. En efecto, basta la sola lectura de los convenios a honorarios y de los cometidos específicos del actor para concluir inequívocamente que la vinculación de la demandante con el Organismo demandado ha cumplido con el requisito del artículo 11 inciso segundo del Estatuto Administrativo, razón por la cual no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo.

En el marco de las atribuciones inherentes a la jefatura del servicio y la necesidad de velar por la efectiva continuidad del servicio, y considerando además que el demandado presentó 326 días de licencia el último tiempo, dicha jefatura decide comunicar que con fecha 31 de diciembre de 2018, se pone término al convenio suscrito entre Jonathan Barrera y la Subsecretaría de Transporte.

Dicha resolución se pone en conocimiento del demandado con fecha 3 de diciembre de 2018, especificando en la carta de notificación el motivo del término del convenio en comento.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES y DEFENSAS

Excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia.

El Fisco de Chile controvierte todos los hechos en que se funda la demanda, por cuanto no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública. Los servicios que prestó la demandante corresponden al sistema de “contrato de honorarios”.

Por lo expresado, el Tribunal resulta ser incompetente, por la



sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuáles materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Entre ellas destacan: *“a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral; g) Todas aquellas materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral”*.

El Sr. Barrera Reyes se vinculó con el Fisco de Chile, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de “contrato de honorarios a suma alzada”. Lo expuesto da cuenta que entre las partes no existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trató de un vínculo sustentado en una prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada.

Es así como la realidad precedente acerca de una vinculación administrativa se sustenta plenamente en los contratos a honorarios a suma alzada de la demandada, que aprueba la contratación a honorarios de la demandante sobre la base de suma alzada y en el marco jurídico que regula la relación de prestación de servicios en la cual se intenta sustentar la demanda.

En concreto, dicha contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala: *“El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones”*.

Las normas estatutarias a las cuales se refiere el precepto



corresponden a aquellas contenidas en el Estatuto Administrativo.

Conforme a lo anterior, el artículo 1° del Estatuto Administrativo, Ley 18.834, dispone que *"las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo"*, con lo que excluye la aplicación del Código del Trabajo a esta relación.

En el caso particular, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, que en su artículo 11, prescribe:

"Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV.

Desconocer lo anterior, y afirmar que el contrato de honorarios a



suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el Sr. Abarca Molina y la Subsecretaría del Interior, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes.

En subsidio, excepción de incompetencia relativa.- art. 303 nº1 del Código De Procedimiento Civil, en relación con los artículos 415 letra k) del Código Del Trabajo y 142 del Código Orgánico De Tribunales

Consta en autos que el demandante ha interpuesto su demanda en contra de la Subsecretaría de Transportes, organismo centralizado que no posee personalidad jurídica propia por lo que la demanda debe dirigirse en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, cuyo representante legal es a su vez doña María Eugenia Manaud Tapia. Cabe precisar que de la simple lectura de los hechos que narra el denunciante, se podrá determinar que el actor ha omitido importantes antecedentes que determinan que este tribunal no es competente, territorialmente, para conocer de esta demanda, ya que según consta en el propio libelo pretensor:

a.- Los servicios se prestan en las comunas del sur de Santiago. Así señala en la demanda, de forma imprecisa, particularmente en el párrafo quinto del título denominado “II. Relación circunstanciada de los hechos” que realizaba sus funciones en el sector sur de Santiago. Por lo que cabe concluir que su cometido lo realizaba en las comunas del sur de la ciudad.

b.- El artículo 415 del Código del Trabajo establece: *“Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la Republica, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica... m) Santiago, con treinta y ocho jueces,*



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

agrupados en dos juzgados, con diecinueve jueces cada uno, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; San Miguel con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

Luego, precisa que en la determinación del tribunal competente para conocer de la demanda, la regla general, atendida la naturaleza de la acción intentada, la consagra, el artículo 423 del Código del Trabajo, que previene: *“Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales. La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.*

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento”.

Lo anteriormente expuesto se ve reforzado por la regla especial del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales sobre competencia, en cuyo fundamento, y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (DFL.Nº1, de 1993, del M. De Hacienda, Ley Orgánica del C.D.E.), abonan a la excepción de incompetencia relativa que se opone en este acto, ya que habiéndose demandado al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y ser este un Órgano de la Administración del Estado que actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile por carece de patrimonio propio, su representación legal le compete al Consejo de Defensa del Estado, a través de sus respectivos Abogados Procuradores Fiscales, dentro de sus concernientes territorios



jurisdiccionales. En concreto, existiendo oficina en la comuna de San Miguel a la cual corresponde el conocimiento de todas las acciones incoadas en los tribunales que correspondan a la competencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en particular las comunas del sector sur de Santiago, es evidente que el Abogado Procurador Fiscal respectivo es quien tiene la representación del Fisco de Chile, para ser emplazado en estos autos. A este respecto, el Art. 142 del Código Orgánico de Tribunales previene lo siguiente, tratándose de personas jurídicas, como es el caso del Fisco de Chile: "*Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación*". Y agrega el inciso segundo: "*Si la persona jurídica tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el Contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio.*"

En consecuencia, en situaciones como la de la especie, en que se demanda a un órgano centralizado representado por el Fisco de Chile, que se relaciona con una persona jurídica que tiene establecimientos, comisiones u oficinas el ámbito de competencia de la Corte de San Miguel, donde la actora presta sus servicios, queda de manifiesto la falta de competencia. Como se puede apreciar, el asunto está nítidamente resuelto por los artículos invocados, los que no hacen ninguna diferenciación en orden a que se trate de instituciones de derecho público o de derecho privado, lo que avala lo anteriormente sustentado, en orden a que el territorio Jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva es el involucrado para conocer de este asunto y por ende cae dentro de la competencia de los Juzgado de Letras del



Trabajo de esa jurisdicción.

Relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, el DFL N°1 de Hacienda, publicado el año 1993, dispone en su artículo 24 que los Abogados Procuradores Fiscales, dentro de sus respectivos territorios, tendrán la función de representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente, con excepción de la señalada en la parte final de N° 1 del artículo 18. Asimismo, el artículo 22 del mismo texto legal, dispone que el territorio jurisdiccional de estos abogados será el de la Corte de Apelaciones respectiva, por lo que no teniendo el Abogado Procurador Fiscal de Santiago facultades para representar al Fisco en demandas que se relacionen con hechos ocurridos fuera de su territorio jurisdiccional, no ha podido ser demandado ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, pues, como se expresó, el lugar de prestación de sus servicios y el domicilio de la institución demandada se encuentra en el territorio jurisdiccional de la Corte de San Miguel, y por tanto, en el Territorio jurisdiccional de dicha Itma. Corte.

Numerosos fallos, respecto de la incompetencia relativa alegada, avalan lo expuesto.

En subsidio, excepción de falta de legitimación pasiva de la parte demandada Subsecretaría De Transportes.

Como consta en autos, la demanda deducida por el actor fue dirigida en contra de la Subsecretaría de Transportes, representada por Gloria Hutt Hesse. Pues bien, dicha institución corresponde a un servicio centralizado de la administración del Estado, es decir, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, debiendo actuar para los efectos legales pertinentes, bajo la personalidad jurídica del Fisco de



Chile, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En razón de lo expuesto, la Subsecretaría de Transportes no puede ser demandante o demandado en un juicio si no actúa bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o por el Abogado Procurador Fiscal respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 y 24 del D.F.L. N° 1, de Hacienda, de 1993, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

En consecuencia, la demanda se encuentra mal dirigida, al haberse entablado contra un organismo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, en circunstancias que se debió demandar al Fisco de Chile, representado judicialmente por la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, o por la Sra. Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López.

Lo anterior ha sido recogido en reciente fallo de 10 de julio de 2017, autos RIT T-288-2017, RUC 17- 4-0012937-1, caratulada “CISTERNAS CON MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL”, del 2° JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, se rechazó la tutela, fundada precisamente en el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Atendido lo anteriormente expuesto, solicita que se acoja la presente excepción de falta de legitimación pasiva de la Subsecretaría de Transporte deducida en relación a la demanda de autos, con expresa condena en costas.

En subsidio excepción de prescripción correspondiente al



artículo 510, inciso 1º.

En subsidio de la excepción anterior y para el evento improbable de considerar la relación de prestación de servicios a honorarios existente entre las partes como una laboral en los términos del Código del Trabajo, opone la excepción de prescripción, de acuerdo a los siguientes términos:

El artículo 510 del Código del Trabajo establece que *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”*.

En concreto, la demandante solicita se declare la relación de la existencia laboral afirmando que se ha vinculado a la Subsecretaría de Transporte desde junio del año 2015, por lo que de considerar que su relación contractual, en realidad ocultaba una relación laboral regida por el código del ramo, lo que correspondía era accionar dentro de los dos años a su ingreso al servicio, esto es hasta junio de 2017, por lo que su acción de declaración laboral se encuentra prescrita.

Misma situación ocurre con la solicitud de feriado legal proporcional, toda vez que la demanda de dichos derechos pueden comprender únicamente el periodo que va desde el 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre del 2018, estando prescrito todo feriado legal anterior a la primera de las fechas indicadas.

En subsidio excepción de prescripción correspondiente al artículo 510, inciso 2º.

En subsidio de la excepción anterior y para el evento improbable de considerar la relación de prestación de servicios a honorarios existente entre las partes como una laboral en los términos del Código del Trabajo, opone la excepción de prescripción, de acuerdo a los



siguientes términos:

En relación a las acciones derivadas de los contratos celebrados entre las partes, esto es, sendos contratos de honorarios a suma alzada correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018, corresponde alegar la prescripción de todas aquellas acciones derivadas de los contratos previos al año 2018, toda vez que respecto a ellos ha operado la prescripción extintiva establecida en la ley laboral.

En concreto el artículo 510 inciso 2º indica *“En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios”*.

Pues bien, con fecha 24 de enero de 2017 se aprueba contrato de honorarios a suma alzada mediante decreto TRA nº 288/570/2017, cuyo contrato tiene como vigencia, según cláusula tercera, hasta el 31 de diciembre de 2017. Lo mismo ocurre, respecto de los contratos de honorarios celebrados con anterioridad al 2017. Por lo anterior y encontrándose todas las relaciones previas al 31 de diciembre de 2017 prescrita por haber transcurrido más de 6 meses desde su terminación, solicito se tenga por interpuesta la excepción de prescripción conforme el inciso 2º del artículo 510.

En subsidio: controversia de los hechos.

En cuanto al fondo del asunto controvertido, solicita tener presente que controvierte expresa y formalmente la versión de todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueren reconocidos en forma expresa.

En particular, controvierte:

1.- Que entre las partes hubiese existido una relación laboral



basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral y, por ende, la existencia de un presunto despido injustificado y la procedencia de las indemnizaciones y prestaciones que se reclaman.

2.- Que la actora haya ingresado al servicio bajo subordinación y dependencia el 25 de junio de 2015, como afirma en su demanda.

3.- Que la cesación de los servicios específicos se haya producido por despido y que este haya sido “injustificado” como pretende la demandante.

4.- Se controvierte todos y cada uno de los “supuestos indicios de laboralidad” indicados en la demanda, toda vez que, y a contrario sensu, la Subsecretaría Del Interior en la contratación del demandante ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 de la Ley 18.834, ya que fue contratado precisamente para prestar servicios específicos en dicha institución, de que da cuenta su contrato a honorarios a suma alzada.

5.- Controvierte la naturaleza y monto de las remuneraciones que señala la demandante.

6.- Controvierte, asimismo, que sean procedentes y por tanto que se adeuden a la demandante los conceptos y prestaciones reclamados en la demanda, como asimismo el monto reclamado, en particular la procedencia de la indemnización sustitutiva del aviso previo, el feriado legal proporcional y la remuneración, todas prestaciones indicadas en el cuerpo de la demanda, mas no en el petitorio.

7.- Que el Fisco de Chile se haya encontrado en la posibilidad cierta de poder pagar las prestaciones demandadas, conforme a la legislación vigente.



8.- La procedencia del pago de cotizaciones previsionales, dado que no existe título que faculte a la administración centralizada del Estado que coloque a esta última en la obligación de pagar.

9.- Procedencia de la sanción de nulidad del despido, que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como “Ley Bustos”, dada la ya señalada ausencia de título que habilite a la administración centralizada del Estado para pagar.

Debido a lo anterior no procede la acción ni las prestaciones reclamadas en el libelo, debiendo ser rechazado en todas sus partes con costas.

Otras alegaciones o defensas:

Vicio insalvable de la demanda.

La demanda presenta una serie de vicios insalvables que se deberían tener en consideración al momento de dictar sentencia. Todos los vicios dicen relación con el petitorio de la misma, en concreto el demandante comete los siguientes errores:

Luego del “Por tanto” el actor indica, *“ruego a S.S. se sirva tener por interpuesta demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, en Procedimiento Monitorio”*. Pero, además, el demandante no aclara cuáles son los montos demandados, por lo que únicamente corresponde, no acoger a tramitación la causa de autos ya que es carga del demandante indicar los montos y solicitar la aplicación del procedimiento correspondiente en virtud a ellos.

Respecto a la declaración de relación laboral, en el petitorio de la demanda, no se especifica hasta qué periodo se solicita su declaración, resultando una solicitud imprecisa y poco clara por lo que



procede su rechazo.

Respecto a las prestaciones solicitadas la letra C del petitorio indica, *“Deberá pagarme las prestaciones e indemnizaciones referidas en el numerando IV de esta demanda”*, no obstante, el número IV de la demanda se refiere a “EL DERECHO”, entendida como fundamentos jurídicos de la acción. En atención a ello solo cabe concluir que la actora no demanda prestaciones ni indemnizaciones.

Finalmente, e independientemente a que no existan solicitudes de prestaciones en el petitorio, la demandante solicita en el cuerpo de su libelo el pago de una remuneración por la suma de \$2.059.662 pesos, sin especificar a qué periodo corresponden.

Por todos estos motivos, considera que la demanda adolece de vicios insalvables por lo que, de no acoger todas las excepciones previamente interpuestas, debe rechazarse.

Antecedentes de hecho

El Sr. Barrera Reyes, se vinculó con el Ministerio de Transporte mediante sendos contratos de honorarios, cuya duración llegaban hasta el 31 de diciembre de cada año, dichos contratos fueron aprobados por decretos TRA 288/679/2016, 288/570/2017 y 288/106/2018.

El demandante se desempeñó durante todos los períodos como fiscalizador de acuerdo a los correspondientes planes anuales de fiscalización, aprobados por la Superintendencia de Transporte.

Las funciones del mismo, fueron detalladas de forma específicas en el contrato, así en el contrato vigente para el periodo correspondiente al 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se indica en su primera cláusula del objeto del contrato:



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

“a) Fiscalizar para el año 2018 el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la Ley N°18.290, Ley de Tránsito, y asimismo sus reglamentos y demás normativas de transporte dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo cada vez que sorprenda una infracción o contravención ponerla en conocimiento del Juzgado de Policía Local competente;

b) Controlar los establecimientos autorizados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tales como Plantas de Revisión Técnica, Gabinetes Psicotécnicos y Escuelas de Conductores para el año 2018, dejando constancia de las anomalías o infracciones que detecte de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, contribuyendo de esa manera a la recopilación de datos que permitan establecer mecanismos de control más eficientes a propósito de los controles realizados;

c) Controlar para el 2018, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, para lo cual deberá levantar un acta de los hechos que observe, cuyos resultados deberá informar a los organismos respectivos;

d) Generar reportes e informes de los incumplimientos e infracciones que detecte en el ejercicio de las tareas asignadas, para su remisión al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones u otros organismos competentes, cuando corresponda de acuerdo a los requerimientos efectuados por la jefatura;

e) Colaborar en la generación de un registro o base de datos recopilados durante el año 2018 que permitan determinar el origen de los incumplimientos a la normativa de transporte y con ello establecer mecanismos de fiscalización más adecuadas. Las labores señaladas precedentemente, junto a las demás que se le encomienden relacionadas con el ejercicio de las tareas asignadas, deberá desarrollarlas conforme a la normativa vigente, de acuerdo al Plan Anual de Fiscalización, aprobado la Subsecretaría de Transportes, del cual se realizará control y seguimiento, en concordancia con la programación, diaria, semanal o



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

mensual, definida por su supervisor o encargado para el año 2018. Para el adecuado cumplimiento de sus labores, deberá utilizar los medios tecnológicos de fiscalización que le asigne el Programa, asimismo deberá utilizar la vestimenta dispuesta para efectos de realizar las labores enumeradas en los literales anteriores”.

Cómo puede apreciarse de la redacción de las funciones todos y cada uno de ellos corresponden a cometidos específicos, los que se enmarcan en el plan anual de fiscalización de la Subsecretaría de Transporte y en ninguna de ellas se establecen alguna función que pueda tener un carácter indeterminado. A mayor abundamiento, en la escueta relación de los hechos en relativo a sus funciones, el demandante solo indica que su función es fiscalizar el pago del pasaje de las personas que utilizan el transporte público, lo que se condice con lo reseñado precedentemente.

Posteriormente, mediante carta de notificación de término de contrato de honorario, se le informa al demandante que su contrato terminará el 31 de diciembre de 2018, tal como estipula la cláusula tercera que trata la vigencia del contrato. Los motivos, se indican en la misma notificación y dicen relación con el abusivo uso de licencias médicas por parte del demandante, esto es 326 días durante la vigencia de sus contratos. En particular en el periodo comprendido entre el 17/10/2016 y el 28/10/2018, el inspector presentó 309 días de ausencia por licencias médicas comunes. Esos hechos afectan la eficiencia de la prestación de servicios requerida y en consecuencia el cumplimiento de las funciones que debe ejecutar el Programa de Fiscalización Nacional. En efecto, ello dificulta gravemente las labores de control del transporte público. En consecuencia, existen razones de servicio que hace del todo necesario poner término, en conformidad lo



establece el mismo contrato, al convenio de suma alzada de fecha 22 de enero de 2018.

Respecto de lo argumentado por el demandante referido a la supuesta naturaleza laboral que tendría el vínculo contractual suscrito con la Subsecretaría del Interior, cabe indicar primeramente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del DFL N° 29 de 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo la administración se encuentra facultada para contratar sobre la base de honorarios profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Asimismo, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Si bien es cierto que, en las contrataciones analizadas, se contemplaron ciertas estipulaciones entendidas como derechos para el experto, tales como el horario de trabajo, pago mensual y feriado, ello no implica bajo ningún punto de vista que aquellas cláusulas modifiquen la normativa legal pertinente aplicable a este tipo de convenciones. Al respecto, el propio Estatuto Administrativo ha indicado expresamente en el mencionado artículo 11 que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de dicho Estatuto.

Lo anterior refuerza su teoría. Únicamente la estipulación expresa permite al asesor disfrutar de un feriado legal, licencias



médicas, horario de trabajo, entre otras, ya que, al no tratarse de una relación regida por el Código del Trabajo, es imposible que dichos derechos operen de forma supletoria e irrenunciable. En concreto la batería de beneficios otorgados al asesor es fruto únicamente de un acuerdo de voluntades entre la Administración y el contratante.

Lo mismo ocurre respecto del descuento que se realiza por planilla descontando por concepto de “mutualidad honorario” un monto que bordea los \$5.000 pesos. Dicho descuento opera únicamente a solicitud del contratante, solicitud que se realizó por Sr. Barrera y que está conforme con la cláusula sexta, letra m) del contrato. Así, de ser esta una relación laboral, qué sentido tendría estipular expresamente estos derechos, o qué sentido tendrá que el Sr. Barrera haya solicitado de forma expresa y por escrito el descuento únicamente de la mutualidad y no respecto de las demás cotizaciones previsionales.

Funciones del demandante en calidad de agente público.

Es necesario señalar que en los contratos celebrados en los años 2016 a 2018, el actor fue contratado en conformidad a lo previsto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo y de acuerdo a lo autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público, para prestar servicios como Agente Público.

La jurisprudencia de los tribunales superiores ha fijado el alcance y las consecuencias jurídicas de esta calidad en sentencia de la Excma. Corte Suprema autos rol N° 37.203-2017.

Según la sentencia, la calidad de “agente público” equivale a la de funcionario público, cuestión que, de alguna manera, impone un tratamiento diferente, respecto del contratado a honorarios sin dicha calidad. La posibilidad de contratar profesionales bajo esta modalidad



deriva de la ley de presupuestos.

Así, anualmente se aprueban para cada Servicio, los montos máximos que se pueden emplear en honorarios; autorizando la ley de presupuestos, la contratación de personas naturales a honorarios a quienes se les otorga la calidad de agentes públicos.

Agrega el fallo, que, sobre la base de las funciones contractuales consignadas en el fundamento sexto de la sentencia, las prerrogativas contenidas en cada uno de los contratos y/o las resoluciones que aprueban dichas contrataciones, se enmarcan dentro de la normativa que rige a esta clase de prestadores de servicios, quienes, como contrapartida, tienen responsabilidad administrativa. De esta manera, el hecho de que el actor estuviera afecto a jornadas de trabajo de 44 horas, al deber de registrar su entrada, sujeción al poder de mando de sus superiores y el deber de obediencia en el desarrollo de sus funciones, está dentro del marco jurídico que rige la materia, es decir, los contratos celebrados entre las partes y la ley de presupuesto que habilita la contratación en calidad de agente público.

Que, conforme a la ley de presupuesto de cada año vigente durante la contratación del actor, el Servicio se adecuó al marco legal que el propio legislador le entregó, en cuanto a la contratación de personas naturales a honorarios a quienes se les otorga la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico; adecuándose el desempeño de sus labores a dicha norma según se desprende de los contratos analizados y la testimonial rendida en juicio, siendo siempre contratado el actor con cargo a recursos asignados a un proyecto o programa específico; con



derechos y obligaciones inherentes al hecho que sus decisiones eran vinculantes para el Servicio.

El considerando décimo cuarto de la sentencia, señala, además, un interesante argumento: Indica que, conviene aquí destacar el voto disidente del abogado don Rodrigo Correa G, en los autos rol N° 36.770-2017, en recurso de unificación resuelto el 14 de mayo de 2018. El abogado sostiene que la ley 4.053, de 29 de septiembre de 1924, reguló por primera vez el contrato de trabajo y dispuso en su artículo primero que éste se regirá por las disposiciones de la presente ley con preferencia a las leyes generales. Hasta la entrada en vigencia de esta ley, la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia se regía precisamente por las leyes generales, contenidas en las disposiciones del título XXVI del Libro IV del Código Civil, Del arrendamiento de servicios inmateriales.

“En efecto, no es que el arrendamiento de servicios inmateriales excluya el trabajo bajo subordinación y dependencia. Es precisamente porque lo comprende, y porque sus disposiciones no protegen adecuadamente al trabajador, que se hizo necesario regular especialmente el trabajo bajo subordinación y dependencia. No es entonces en virtud de su naturaleza que el arrendamiento de servicios inmateriales no se aplique en general al trabajo bajo subordinación y dependencia; ello es resultado de una decisión legislativa soberana, hoy recogida en los artículos primero, séptimo y octavo del Código del Trabajo.

Ella convive con otra especialísima decisión legislativa soberana: el Servicio de Vivienda y Urbanización puede contratar ingenieros bajo régimen de arrendamiento de servicios inmateriales, el cual no excluye la posibilidad de subordinación y dependencia. El disidente no expresa opinión sobre el mérito de esta decisión: le basta constatar que ella se encuentra vigente y que la sentencia recurrida se ajusta a ella.”

Finaliza la sentencia indicando que, las funciones a desarrollar



por el demandante, fueron expresamente establecidas en todos y cada uno de los contratos celebrados y las respectivas resoluciones aprobatorias y dichas labores, corresponden a cometidos específicos determinados, sean de naturaleza permanente o habitual y cumplan con la especificidad requerida. Además, se ejecutan conforme a las normas que regulan la celebración de convenios en la Administración del Estado.

En este contexto, los distintos contratos establecieron las condiciones propias para las cuales el actor fue contratado, tales como fecha de vigencia del convenio y obligatoriedad de control de asistencia; honorarios acordados, forma de pago y periodicidad; emisión de boleta; pago contra presentación de informes; cometidos funcionales y comisiones de servicio, con derechos a pasajes y viáticos; derechos y beneficios pactados como feriado legal, licencias médicas, permisos especiales, permiso paternal, y maternal, sala cuna, capacitación; obligación de confidencialidad de acuerdo al estatuto administrativo; prohibición de utilizar material o información reservada o confidencial del organismo; aplicación de incompatibilidades administrativas de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado.

Asimismo, se le otorga la calidad de Agente Público de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que en el año 2016 a 2018, la tipifican en su artículo 19: *“Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico”*.

Que, conforme a lo establecido antes en las respectivas



motivaciones, se ha determinado en la sentencia que la relación que ligó a las partes no es de carácter laboral. Lo dicho conduce necesariamente, al rechazo de la demanda declarativa de relación laboral, de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones.

Las consideraciones anteriores, son perfectamente aplicables al caso, así como las consecuencias que de tal interpretación se derivan, debiendo por tanto rechazarse la demanda en todas y cada una de sus partes.

Inexistencia de un vínculo laboral entre el demandante y el ministerio. Los contratos a honorarios suscritos entre las partes no constituyen un vínculo laboral bajo subordinación y dependencia entre el demandante y el ministerio.

Esta relación contractual entre el demandante y la demandada se enmarca en las hipótesis contempladas en el artículo 11 del Estatuto Administrativa, y que faculta a la Autoridad para contratar en base a honorarios a para desempeñar cometidos específicos.

Dentro de este marco, la demandante se encargaba de cometidos específicos determinados por los propios contratos a honorarios. Por lo anterior, entiende que no es plausible considerar que su relación era de aquellas reguladas por el Código del Trabajo, sino que se trata de un genuino contrato de honorarios, expresamente autorizado por el artículo 11 recién citado.

Como corolario de lo anterior:

a) Resulta que ambas partes estaban de acuerdo con el momento de suscribir el contrato que se trataba de un trabajador independiente, no de un trabajador sujeto a contrato de trabajo.



b) Ambas partes estaban de acuerdo que el pago de las cotizaciones previsionales sería de cargo del demandante. Situación que es propia de los contratos a honorarios a suma alzada y no de los contratos de trabajo.

c) Existía para el demandante una obligación contractual asumida por el demandante, por lo que si las cotizaciones no se encuentran pagadas:

1° No puede estimarse que estas cotizaciones se adeuden al demandante.

2° No se puede estimar que sea procedente la sanción de la nulidad del despido.

De lo anterior se desprende que los contratos a honorarios que regularon los servicios de la demandante tenían el carácter de especiales y particulares, acorde a lo dispuesto en el citado artículo 11 “cometidos específicos”, esto es, preestablecidos o determinados, y no excluyentes.

En el contexto de la relación contractual que existió entre el demandante y la demandada, el actor nunca recibió una “remuneración” tal como se concibe en la legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que, como se señaló, corresponde a una determinada suma alzada, tal como consta en las respectivas cláusulas de los Convenios suscritos entre las partes.

En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de



servicios. En efecto, en los contratos ad-referéndum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente:

1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada.

2. - La finalidad del contrato.

3.- Los cometidos específicos a realizar por la demandante.

4.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios en tantas cuotas como señala cada convenio.

5. - El plazo de duración de los servicios.

En definitiva, el demandante, ha desconocido la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de subordinación y dependencia que pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, en razón que dichas relaciones se encuentran sujetas a las disposiciones del Estatuto Administrativo que hace inaplicables las normas laborales.

Los supuestos indicios de laboralidad que señala la demandante no configuran relación laboral sometida al código del trabajo.

Por sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 Rol: 3417-2015, de la Excma. Corte Suprema, acogiendo recurso de unificación, resolvió lo siguiente:

“Décimo tercero: Que, en la especie, no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código laboral a los funcionarios de un servicio público en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación de la actora a la normativa que contiene



dicho Código, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los hechos asentados en estos autos...”

En efecto, aun cuando los servicios prestados por la demandante se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario, sometido al cumplimiento de instrucciones y se hayan retribuido con un honorario mensual, ninguna de estas circunstancias hace aplicable a su situación el artículo 7° del Código del Trabajo ni otras normas de este texto legal, por cuanto esas condiciones pueden pactarse en un contrato remunerado con honorarios, a cuyas reglas se remite explícitamente el referido inciso final del artículo 4° de la Ley N° 18.883, al definir el sistema jurídico propio de las personas contratadas a honorarios y que es asimilable más al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común, antes que al contrato de trabajo propio del Código laboral. En otras palabras, el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

A fin de aclarar el sentido de la sentencia cabe advertir que la Ley N°18.834, sobre Estatuto administrativo contiene una norma similar al artículo 4° citado en la sentencia transcrita, el artículo 11, ya citado, que permite contratar a honorarios para trabajos específicos o accidentes, como ocurre en la especie.

En consecuencia, tanto la jurisprudencia administrativa, como la del máximo Tribunal de justicia, concuerdan en que los convenios a honorarios suscritos entre Entidades públicas y terceros al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, aunque se hayan desarrollado con las obligaciones de cumplir un horario o sometido al



cumplimiento de instrucciones, no se encuentran regulados por el Código del Trabajo, por no constituir una relación laboral, y en consecuencia no resulta procedente la demanda, la que en consecuencia debe rechazarse, con costas.

El término de los servicios a honorarios de la actora no obedeció a un despido injustificado.

La demandante aduce un “despido injustificado”, y que, como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagar todas aquellas prestaciones que menciona.

Respecto del término de dicho vínculo contractual con el demandante, es dable indicar que aquella se encuentra debidamente amparada en la facultad contemplada expresamente en el artículo 11 de la ley 18834 sobre Estatuto Administrativo, la cual fue debidamente aceptada por el demandante al suscribirla.

En efecto, el inciso final del mencionado artículo es claro en indicar que las personas vinculadas a la administración mediante un régimen de honorarios se regirán por las reglas del que establezca el respectivo contrato, lo que está en sintonía por lo afirmado por la Contraloría General de la República en su dictamen 72.730 del año 2016. Complementa lo anterior, el órgano contralor, mediante el dictamen 29.461 del año 2017, indicando que en lo no regulado en dicha convención se regirá por las normas pertinentes del código Civil.

En particular, los servicios inmateriales prestados se sujetan a las normas del mandato, conforme al artículo 2.118 del Código Privado. Por su parte, el artículo 2163 numeral 3, consagra la revocación como causales de terminación del mandato. A propósito de la prestación de servicios inmateriales, el artículo 2009 es claro en



indicar que, cualesquiera de las dos partes podrán poner fin a la prestación de servicios, con el desahucio respectivo de haberse pactado.

En consecuencia y tratándose de un contrato a honorarios, no puede sino concluirse que la autoridad tiene la facultad de poner término anticipado a dicha contratación. La pertinencia y fundamentación de la decisión adoptada por la administración descansa en los argumentos esgrimidos en la resolución exente RA 280/740/2018. En particular el considerando décimo indica razones de interés público derivadas de los lineamientos y planes de la Subsecretaría del interior *“...los cuales para su adecuada materialización, requieren hacer uso de dicha facultad implícita, en la medida que los cometidos desarrollados no se encuentran en armonía con las actuales necesidades y disponibilidades presupuestarias de esta Subsecretaría”*. Refiriéndose, concretamente, el considerando décimo primero *“Que como parte de las medidas de reorganización y adecuación a sus necesidades, se ha cerrado la oficina del Departamento de Extranjería ubicada en calle Fanor Velasco, a la cual el servidor presta sus servicios, lo que hace innecesario continuar con éstos”*.

Atendida las consideraciones precedentes y a diferencia de lo sostenido por el demandante, el acto administrativo que pone término anticipado al convenio de honorarios a suma alzada del señor Barrera Reyes, ha sido debidamente fundamentado y razonado, el cual cuenta con la expresión de los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan, y fue expedido en uso de las facultades legales otorgadas al Servicio.

En síntesis, la prestación de servicios a suma alzada se regula por las normas establecidas en el contrato en comento y supletoriamente por las normas del Código Civil, las que facultan



expresamente poner término al contrato de forma unilateral. No obstante ello, la Subsecretaría del Interior dictando una resolución fundada, explica detalladamente las razones que motivaron el término anticipado, esgrimiendo razones tan potentes como el cierre de la oficina en que el contratante cumplía sus cometidos específicos.

No obstante lo anterior, el servicio solo ejecutó la letra del contrato, esto es, lo terminó por la llegada del plazo estipulado en la cláusula tercera del mismo, y aun así explicó los motivos de dicho término, fundados principalmente en las necesidades de eficiencia y funcionamiento del servicio, como se ha reseñado más arriba.

Teoría del acto propio: la existencia de contratos a honorarios.

La teoría de los actos propios se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta litis.

Sin duda, la contraria vulnera un claro principio general del derecho; la interdicción del “*venire contra factum proprium non valet*”, o doctrina de los actos propios que proclama la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, que como bien se sabe, constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, como expresión de la buena fe. En virtud del principio en comento, la contraria “*debe mantener un estándar de coherencia con su comportamiento (...) no puede hacer valer unas pretensiones que resulten contrarias al sentido objetivo de su comportamiento anterior*” (Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, Introducción, Teoría del Contrato, Editorial Civitas, 2009, p. 63*)

Finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio



provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante.

En este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente no vincularse laboralmente.

En virtud de lo anterior, y según lo expuesto, el demandante celebró diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la Subsecretaría, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación.

De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, situación que se extendió por varios meses, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de terminar la relación con la Subsecretaría demandada en autos. Dicho comportamiento deja en evidencia un atentado a la buena fe.

Por lo anterior, se afirma con rotundo acento que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionando principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente después de años lo que se ha desarrollado y aceptado por largo tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se le hayan pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las



que tenía derecho, resultando además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo se extendieron las correspondientes boletas de honorarios. En estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación.

Esta teoría ha sido recogida ampliamente por el Excmá. Corte Suprema en reiterados fallos en los que ha tenido la ocasión de pronunciarse.

En el caso de autos, no puede la demandante pretender que podría verse en la indefensión por el término del contrato a honorarios, ello por cuanto al ser funcionario a honorarios, asumió y aceptó la naturaleza jurídica del vínculo que lo ligaba con la institución a sabiendas de dicha naturaleza desde que se materializó la contratación a honorarios y, posteriormente, durante el tiempo en que ha servido en el respectivo cargo.

Legalidad competencial y presupuestaria.

La aplicación del Código del Trabajo resulta, además, incompatible con la Legalidad Presupuestaria. No debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo con lo que se denomina Legalidad Dual.

Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia. Para ello es, preciso considerar y tener presente el artículo 4 inciso 2º y 9 inciso 3º



del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado; en relación con los artículos 1° de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente.

El artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto. Dicho artículo dispone: *“Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”*.

Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo.

También, debe tenerse presente el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, con arreglo al cual: *“En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad”*.

El principio de Legalidad del Gasto es de tanta importancia y trascendencia, que el legislador incluso ha previsto un tipo Penal especial para el caso de infracción consciente y deliberada.

En lo que respecta específicamente al Ministerio del Transportes existía una disponibilidad presupuestaria por la Ley de Presupuestos del Sector Público, que faculta al ente público para suscribir convenios con personas naturales como Honorarios a Suma Alzada, con cargo a



los cuales se podía contratar personal a honorarios.

La descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto indicadas y, como se ve, en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el presente caso, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite hubo una relación laboral que legalmente jamás pudo configurarse, obligando a mi representada a pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo periodo, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera, porque -como ha demostrado- no existía norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral.

Lo anterior determina que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la ley de presupuesto las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido.

Los contratos honorarios suscritos entre el demandante y la Administración constituyeron un estatuto especial que, en las materias en ellos consagradas, rigió en forma íntegra las relaciones entre las partes, quienes conocían, querían y aceptaban dicho estatuto como el que reglaba completamente su vinculación.



Durante el tiempo que el actor sirvió en la Administración su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.

En lo relativo a este punto es importante tener presente lo señalado por la Contraloría General de la República en innumerables Dictámenes, según los cuales, los contratados bajo base de honorarios, no invisten la calidad de funcionarios públicos y sus derechos y obligaciones son los establecidos en el respectivo contrato; no rigen a su respecto las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las del Código del Trabajo, y por lo mismo, resulta improcedente que el fisco haga pago de cotización de seguridad social alguna.

El pretender lo contrario, esto es, que al Fisco de Chile le correspondía el retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales y de salud a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880. Dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables) y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia.

Sobre el particular, y un mejor análisis, debe partirse por no olvidar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de



acuerdo con lo que se denomina Legalidad Dual.

Por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

El juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia.

De esta manera, una sentencia en que se condene al Fisco al pago de cotizaciones, que no podría legalmente haber retenido ni pagado vulnera esa legalidad dual.

Esta transgresión es la que precisamente ocurre cuando se condena al Fisco al pago cotizaciones de seguridad social en los organismos previsionales respecto de trabajadores que han presentado servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

En efecto, en materia de administración de haberes públicos y como expresión del principio de legalidad, se debe observar el principio de legalidad del gasto público.

Luego si se dispone que el Fisco pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no existir relación laboral, y, por ende, no había norma que habilitaría a realizar dicho desembolso, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial, sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución que dice: *“Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico*



establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

La sentencia al hacerlo se infringiría lo señalado tanto el inciso 2° del artículo 4 y como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado.

El artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto, al disponer: *“Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.*

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”.

Lo anterior, significa que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso.

Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo y que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios.

En este sentido, la sentencia que condene al Fisco al pago de cotizaciones previsionales respecto de una persona que prestaba servicios al Fisco, también transgrede lo señalado en el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, que señala:

“En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta



calidad”.

De esta manera y como puede apreciarse, mientras subsistió la relación bajo honorarios a suma alzada, el Fisco de Chile se encontraba fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social.

La demandada durante la vigencia de la relación convencional con el actor carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma.

Lo anterior lleva a concluir que sólo por norma legal expresa un servicio público puede contratar personal al amparo del derecho laboral común, y si se realizara ello, sin la existencia de una ley previa, se incurre en un ilícito penal. En este sentido el Código Penal establece en su artículo 236 que, *“El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento”.* La tipificación anterior es de vital importancia para entender la posición en que queda la administración ante una sentencia que declara una relación laboral de la cual emanan obligaciones de descuento y pago de cotizaciones. Una sentencia de dicho tenor presupone que la administración debió descontar y pagar cotizaciones, destinando parte del presupuesto al pago de remuneraciones derivadas de un “contrato laboral” lo que es constitutivo de un tipo penal, arriesgando el funcionario a cargo a una



pena de suspensión del empleo en su grado medio.

Para el caso de marras, nunca existió norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social.

Antes de la presentación de la demanda que originó este juicio no se había siquiera cuestionado o discutido la existencia de una relación normada por el Código del Trabajo, y, por ende, no existía habilitación para el pago de cotizaciones previsionales.

En conclusión, no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

Improcedencia de declarar la existencia de una relación laboral para casos en que en la contratación a honorarios no se cumplan las condiciones legales

En subsidio de lo anteriormente señalado, y para el improbable evento que se considere que en el caso en estudio la situación fáctica en que el actor prestó servicios para el demandado no se ajustaba a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estaría en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo.

El ordenamiento jurídico no contempla como sanción para los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza.

De modo que si se estableciera que las partes en la contratación de la actora no se sometieron a las condiciones de accidentabilidad y



no habitualidad de los servicios o de cometidos específicos que se contempla en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, lo que existiría sería un actuar no ajustado a derecho tornando ilegal el acto administrativo que aprobó el contrato, pero no cabría ni podría alterarse la calificación judicial del contrato a honorarios transformándolo en un contrato de trabajo.

Si se estimara que este organismo no actuó conforme a derecho en la contratación del demandante no puede generarse otro acto jurídico distinto, puesto que no existe norma legal alguna que habilite a la conversión del convenio a honorarios regido por el Estatuto Administrativo en un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo o en otro acto de naturaleza jurídica diferente.

Además, debe considerarse que aún de admitirse la conversión el acto ineficaz en el ámbito del derecho público sería necesario que ese acto se transformara en un acto eficaz o legal. Sin embargo, debe recordarse que el ordenamiento jurídico no autoriza a la Administración a contratar personal bajo la modalidad de un contrato de trabajo regido por el código del ramo, salvo en situaciones excepcionales y autorizadas por ley que no corresponden a este caso.

Por consiguiente, no es factible que a través del mecanismo como es la conversión del acto jurídico nulo se proceda a calificar ese acto como un contrato de trabajo, puesto que ello importaría generar un nuevo acto nulo, ya que el sistema legal no contempla que la Administración pueda contratar personal bajo la figura de un contrato de trabajo.

De esta manera, no resulta posible que una supuesta irregularidad se pretenda solucionar cometiendo una irregularidad de



la misma entidad.

De las pretensiones pecuniarias demandadas.

Los anteriores argumentos por sí solos permiten desestimar en todas y cada una de sus partes la demanda de autos, resulta oportuno indicar la improcedencia de las prestaciones indemnizatorias solicitadas por la demandante, atendida la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado.

A) Improcedencia de indemnización por mes de aviso y feriado proporcional.

La solicitud del pago de una indemnización por mes de aviso y años de servicio y recargo legal, contemplada en normas del Código Laboral, resulta del todo inaplicable en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación del demandante para con la demandada.

Dicho en otros términos, a través de esta petición se introducen elementos ajenos a la discusión de autos y que son enteramente inaplicables, desconociendo la realidad de un modo flagrante.

B) Improcedencia de la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo impetrada en la demanda.

La sanción de nulidad de despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es inaplicable a los organismos públicos cuando la existencia de la relación laboral solo ha sido declarada en la sentencia, tanto porque va más allá del objetivo de la ley que instauró cuanto porque atenta contra el principio de legalidad del gasto que afecta a los organismos públicos.

El pago de las cotizaciones solicitadas es improcedente en casos



que, como en la especie, se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo.

En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza, o al menos debería considerarse que el título surge con la dictación de ella. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral ya declarada, jamás con anterioridad.

Como se ha dicho, el único vínculo que existió durante el período que prestó sus servicios el demandante fueron diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, el actor, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo, la Subsecretaría jamás se encontró obligada al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida, ya que entre las partes no existió relación laboral, y el Fisco no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

A mayor abundamiento, la parte demandante elude que en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus



servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que:

- Perciban honorarios por actividades independientes; o
- Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o
- Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o
- Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales.

A mayor abundamiento, y tal como se ha señalado, la propia demandante contractualmente asumió el pago de las cotizaciones previsionales, por tanto, el no pago de las mismas, no puede ser imputable a la demandada. Lo contrario implicaría desconocer abiertamente el principio de la autonomía de la voluntad y la ley del contrato.

Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que la demandada nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto del actor, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios.

En conclusión, la pretensión de la demandante, en el sentido de que se les paguen las cotizaciones previsionales durante el período



trabajado, no podrá ser acogida, ya que entre las partes no existió relación laboral, y el Organismo no se encontraba obligado a cancelar las cotizaciones previsionales.

Pretender la aplicación de la denominada “Ley Bustos”, como lo hace la demandante en esta demanda es improcedente atendido que del Mensaje Presidencial de la ley N°19.631 de 1999 se desprende que sólo se contempla la sanción de la denominada “Ley Bustos” para el empleador que habiendo retenido las cotizaciones previsionales no las entera en la entidad previsional correspondiente. El Mensaje Presidencial, señaló que *“el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador”*. Dicho Mensaje dice textualmente al respecto lo siguiente: *“consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo”*; luego agrega *“se estima, que pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador”*. En consecuencia, la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de su parte, cuestión que no ha acontecido en la especie.

Es decir, si bien el objetivo fue obtener el pago de las cotizaciones previsionales, el proyecto no tuvo en vista las situaciones relativas a los contratos honorarios en los que la existencia de la relación laboral se establece en la sentencia, sino solo aquellos casos en que la relación laboral no se discutía y las cotizaciones



previsionales eran retenidas, pero no pagadas.

En conclusión, la pretensión de la parte demandante, en el sentido de que se aplique la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, durante el período en que ésta prestó sus servicios, no podrá ser acogida, ya que entre las partes no existió relación laboral, y la entidad demandada no se encontraba obligada a cancelar las cotizaciones previsionales.

Aplicar la sanción a aquellos casos en que el litigante desconoce la existencia de la relación laboral, la que solo vino a ser reconocida en la sentencia, importa extender la finalidad de la norma más allá de la intención del legislador al obligar a un empleador -que de buena fe ha estimado que ni legal ni convencionalmente le corresponde- a efectuar un pago sin contar con los fondos para ello.

Con todo, también es de tener presente que el pago de esas cotizaciones previsionales y de salud, previamente deben descontarse de la remuneración bruta del trabajador. Como se ha dicho y acreditará, el Ministerio no realizó retención alguna de los montos relacionados a esos conceptos desde la prestación económica pactada con el actor, ello en concordancia con el artículo 96 del Estatuto administrativo, norma que señala:

“Artículo 96.- Queda prohibido deducir de las remuneraciones del funcionario otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes.

Con todo, el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, y a petición escrita del funcionario, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados



a efectuar pagos de cualquier naturaleza, pero que no podrán exceder en conjunto del quince por ciento de la remuneración. Si existieren deducciones ordenadas por el sistema de bienestar, el límite indicado se reducirá en el monto que representen aquéllas.”

La sanción del artículo 162 del Código del Trabajo se aplica solo a quien retuvo de los ingresos del trabajador los fondos necesarios para pagar las cotizaciones previsionales y no lo hizo, es decir no cumplió con su rol de agente intermediario y distrajo dichos dineros.

Es una sanción que se aplica al empleador que al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos pertinentes, no está prevista para aquella situación que se presenta cuando es una sentencia la que establece que las partes estaban vinculadas laboralmente.

La procedencia de esta sanción de invalidez del despido debe determinarse a la luz de la finalidad que tuvo el legislador al instaurarla, que es precisamente estimular al empleador a enterar en los órganos respectivos las cotizaciones que retuvo, sin que sea necesaria la intervención de la autoridad administrativa o judicial, ergo, supone que esa obligación de retención es manifiesta para las partes.

Por otra parte, la aplicación de la nulidad del despido infringe el principio de legalidad según el cual los organismos públicos no pueden efectuar gastos o pagos sin contar con la asignación presupuestaria correspondiente.

En efecto, en materia de administración financiera del Estado, la legalidad del gasto público rige como principio rector y fundamental. En estos términos, la actuación de los órganos de la Administración



conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (desde ahora CPR) y el artículo 2 de la Ley N° 18.575, no solo ofrecen un marco normativo que dirige la actuación de los funcionarios públicos, también consagran la sujeción de dichos funcionarios a la Constitución y las leyes en lo referente a la ejecución presupuestaria del Estado.

La Contraloría General de la República en su dictamen N° 26.714, de fecha 11 de abril de 2016, concuerda con ello y caracteriza el carácter reglado de la ejecución del gasto fiscal al señalar que: *“conforme al principio de “legalidad del gasto público” contemplado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política de la República, 2° y 5° de la ley N° 18.575, 56 de la ley N° 10.336 y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, los servicios públicos solo pueden efectuar aquellos desembolsos a que estén autorizados por la ley, de modo tal que los recursos asignados en sus presupuestos deben ser empleados con sujeción a las normas que regulan su inversión, destinándolos al desarrollo de las competencias que el ordenamiento jurídico les ha entregado.”*

Bajo este desarrollo se ha consagrado el “Principio de Especialidad Presupuestaria”, que se caracteriza porque los integrantes del Sector Público deben invertir los fondos puestos a su disposición en los objetivos y finalidades fijados en la Ley de Presupuestos. De este modo, de conformidad con el ordenamiento presupuestario, los servicios de la Administración del Estado solo pueden efectuar aquellos desembolsos que estén autorizados por la ley, de modo tal que los recursos asignados en sus respectivos presupuestos deben ser empleados con sujeción a las normas legales que regulan su inversión, destinándolos al cumplimiento y desarrollo de las funciones y actividades que el ordenamiento jurídico ha radicado en cada organismo.



Ahora bien, en el improbable evento que se estime que entre el Fisco de Chile y el demandante existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que se dicte, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción prevista por el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que esta sanción ha sido dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente y en el caso de marras, ello no ocurrió.

En definitiva, y sin perjuicio de lo ya expuesto en orden a la inaplicabilidad de las normas del Código del Trabajo a las relaciones estatutarias que rigen a los funcionarios públicos, resulta indiscutible, que, en todo caso, tratándose de órganos de la Administración del Estado, no procede aplicar la sanción de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, como lo ha señalado ya reiteradamente la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, deberá considerarse que, así como no existía título para el pago de las cotizaciones previsionales supuestamente adeudadas, en atención al principio de legalidad dual que hemos señalado, tampoco existe título para el pago de cotizaciones hacia lo futuro.

Atendido lo expuesto debe rechazarse la demanda, con costas, por ser improcedente y carente de causa la petición de la demanda por la que se solicita se le condene a pagar las indemnizaciones que deriven las indemnizaciones que deriven de la aplicación de los incisos 5 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

C) Improcedencia del pago de cotizaciones previsionales, de



salud de fondo de cesantía por enriquecimiento sin causa del actor.

Ramón Meza Barros señala con relación al enriquecimiento sin causa que *“a menudo una persona se enriquece en desmedro de otra; pero generalmente el incremento de un patrimonio, a costa del empobrecimiento de otro, opera por un justo motivo, por una causa legítima, como una venta, una donación, una asignación por causa de muerte. Pero suele este fenómeno producirse sin causa justificada, sin un motivo valedero, como si una persona paga lo que realmente no debe. El que recibe el pago se enriquece a expensas del que lo efectúa, sin motivo plausible, injustamente”*, y por eso la teoría del enriquecimiento sin causa *“tiene por objeto precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento.”*

El enriquecimiento sin causa en materia de pago de cotizaciones previsionales por aplicación de la ley Bustos puede fundarse en las siguientes argumentaciones:

C.1.- Por tratarse de sumas ya pagadas e incluidas en la remuneración pagada por los servicios prestados.

CHACANA, llevando este principio o teoría al Derecho del Trabajo y específicamente haciendo referencia a la sanción establecida en el artículo 162 del Código del ramo tratándose de una persona que presta servicios a honorarios, sostiene que ésta sería improcedente ya que *“en una relación regida en virtud de un contrato a honorarios, el prestador de servicios recibe un estipendio íntegro que no sufre descuento alguno precisamente por no encontrarse regido por las normas laborales. Si esta relación estuviera regida por un contrato de trabajo, tales emolumentos serían menores debido a que en este tipo de relaciones el empleador se ve obligado a realizar los descuentos previsionales que son de cargo del trabajador, sin nombrar los descuentos de carácter tributario. De esta forma, condenar al empleador a pagar cotizaciones previsionales supuestamente*



devengadas durante el tiempo en que el trabajador prestó servicios a honorarios sería ordenar un pago doble y sin razón jurídica alguna, debido a que el monto de tales cotizaciones estaría incluido en las remuneraciones íntegras ya pagadas al trabajador, solo que no fueron retenidos por el empleador.”

C.2.-) Por aplicación de la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo específicamente en relación con el pago de las cotizaciones de salud pasadas.

a.- Normativa aplicable al contrato de salud previsional.

El contrato de salud está regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la Circular IF/N°12 de la Superintendencia de Salud, de fecha de 20 de enero de 2006, que “Imparte instrucciones sobre condiciones generales uniformes para los contratos de salud previsional”, y otras circulares emitidas por la Superintendencia de Salud.

Las Instituciones de Salud tienen por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin, como lo indica el artículo 173 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud. Así, en los contratos de salud, deberán señalarse expresamente las prestaciones y beneficios mínimos que la Isapre deberá otorgar a sus afiliados y beneficiarios, a que se refieren el artículo 189 inciso segundo letra a), artículo 190 inciso primero y artículo 194 del DFL N°1.

Por otra parte, se establece como obligación para el cotizante declarar y pagar en forma íntegra y oportuna el precio del Plan de Salud Complementario pactado y el precio de los beneficios que conforman la cotización, tratándose de un afiliado independiente, cotizante voluntario, imponente voluntario o cesante.



Así, respecto del contrato de prestaciones médicas, el cual, dentro de las Condiciones Generales, aprobadas por la Superintendencia de Salud en conformidad al artículo 4° del D.F.L. N°1, es común para todas las Instituciones de Salud Previsional, se establece en el artículo 33 del DFL N°1, que será de carácter indefinido, sólo pudiendo poner término por incumplimiento de obligaciones contractuales o de mutuo acuerdo según el artículo 38 de esa normativa. De esta forma, será motivo suficiente para que la Institución de Salud ponga término, según lo establecido en su artículo 202, el no pago de cotizaciones por parte de los cotizantes voluntarios e independientes, tanto aquellos que revistan tal calidad al afiliarse como los que la adquieran posteriormente por un cambio en su situación laboral. Previo al ejercicio de esta facultad, la Isapre deberá haber comunicado al afectado del no pago de la cotización y de sus posibles consecuencias, dentro de los tres meses siguientes contados desde aquel en que no se haya pagado la cotización como se establece en el artículo 197 del DFL.

Respecto al pago de la cotización de salud del afiliado, esta deberá ser declarada y pagada por el empleador, entidad encargada del pago de la pensión, trabajador independiente o imponente voluntario, según sea el caso, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se hayan devengado las remuneraciones, pensiones y rentas correspondientes. El pago deberá efectuarse en las oficinas de atención de público de la Isapre o en las entidades o instituciones recaudadoras autorizadas por ella.

En caso de no pago de la cotización pactada para salud, la Isapre deberá informar tal circunstancia al afiliado, sea cotizante



dependiente, pensionado, independiente, voluntario o cesante, dentro de los tres meses siguientes contados desde aquél en que no se haya pagado la cotización como se establece en el artículo 197 de esa normativa.

b.- El contrato de salud previsional en relación con el enriquecimiento sin causa. Situación del trabajador que carece de contrato de salud con ISAPRE y FONASA y del que ya ha contratado y pagado sus cotizaciones de salud.

Desde hace ya un tiempo, la Corte Suprema ha uniformado la jurisprudencia, al sostener que, dándose los supuestos legales, corresponde aplicar el Código del Trabajo al personal que presta servicios a honorarios, si la contratación se ha efectuado fuera del marco legal que autoriza la contratación a honorarios.

Esta jurisprudencia se encuentra en proceso de cambio en relación a la aplicación de la sanción de nulidad del despido a los contratos a honorarios celebrados por organismos públicos, ha planteado diversos problemas, ya que al declararse la existencia de la relación laboral y ser condenados al pago de las supuestas cotizaciones previsionales devengadas durante el tiempo en que el trabajador prestó servicios a honorarios, se ha debido desembolsar grandes sumas de dinero de las arcas fiscales para satisfacer estos pagos carentes de causa, ya que como se señala anteriormente, se trataría de un pago doble y sin razón jurídica alguna debido a que el monto de tales cotizaciones estaría incluido en las remuneraciones íntegras ya pagadas al prestador de los servicios a honorarios, aun cuando no fueron retenidos por la Institución o Servicio contratante.

En relación con las cotizaciones de salud supuestamente



adeudadas a las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), se puede señalar que respecto al pago de ellas se dan los supuestos o requisitos del enriquecimiento sin causa:

a) Enriquecimiento de un sujeto: Para estos efectos es toda ventaja patrimonial, provecho o beneficio adquirido. Concurre este requisito desde el momento que la ISAPRE recibe o recibiría lo correspondiente a las cotizaciones de salud por un periodo ya concluido sin que en consecuencia haya prestado o tenga posibilidades de prestar la contraprestación que le corresponde realizar por los pagos recibidos. (o bien recibe un doble pago en caso de que el prestador de servicios haya pagado dicha cotización en su oportunidad)

b) Empobrecimiento de otro: Se produce al tener que pagar el Fisco u organismo condenado por la sentencia.

c) Correlatividad entre ambos: este punto, o requisito del enriquecimiento sin causa, puede enunciarse también como la relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, es decir, se trata de que el enriquecimiento se deba, fundamentalmente, al empobrecimiento de otro, o dicho a la inversa, que el empobrecimiento de uno se deba fundamentalmente, al enriquecimiento del otro. El enriquecimiento de la institución de salud se debe al empobrecimiento del Estado que es quien realiza el pago.

d) Ausencia de causa del enriquecimiento o carencia de causa: sobre este punto, señala el profesor Peñailillo, es necesario establecer que el enriquecimiento de uno a expensas del otro sea “sin causa” que lo justifique. En rigor, todo hecho tiene una causa. De lo que se trata es exigir a todo enriquecimiento, o, más ampliamente, a toda



atribución patrimonial, una causa jurídicamente, que en derecho sea aceptable.

Entonces, no basta: ni un enriquecimiento de uno, por injustificado que sea, si no es a expensas de otro; ni un enriquecimiento a expensas de otro, si esa situación tiene una justificación o causa que lo explique.

Ante este punto de análisis, se presenta claramente el enriquecimiento injustificado o sin causa, debido a que:

A) “no hay de por medio un contrato de prestaciones existente entre la institución previsional de salud y el trabajador”, razón por la cual no es sino hasta la declaración de la sentencia que establece la existencia del contrato de trabajo que surgirán derechos y obligaciones de él, una vez celebrado. Solo en ese momento el trabajador puede hacer exigible la prestación, objeto de la obligación, por parte de la institución de salud, es decir, aquello que se ha de dar, hacer o no hacer. Prestación que consiste en atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, procedimientos clínicos y/o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas u otras, al tiempo del pago. Las cuales no se realizaron ni era posible realizarlas ante la ausencia del contrato de salud.

B) Por otra parte, existe la posibilidad de que se haya cotizado de forma voluntaria por parte del trabajador, recibiendo el prestador un pago o doble pago por un servicio prestado, concluyendo así la existencia de un enriquecimiento injustificado al configurarse los presupuestos doctrinarios.

En síntesis, ordenado el pago retroactivo de cotizaciones de salud, existiría enriquecimiento ilícito, tanto cuando no hay contrato de salud anterior, por pagarse prestaciones de salud imposibles de



otorgar, y cuando el trabajador tiene contrato, pues ese caso se pagaría doblemente a la institución de salud.

D).- Improcedencia de reajustes, intereses y costas demandadas.

Cabe señalar que como consecuencia de lo expuesto en los acápite anteriores sobre la improcedencia del pago de indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, remuneraciones en conformidad al artículo 162, cotizaciones previsionales, resultan, también, improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en el libelo, puesto que entre la demandada y el actor jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento.

En subsidio, tales reajustes e intereses sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral.

Asimismo, tampoco procede que su parte sea condenada en costas, atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y, en su oportunidad, acoger las excepciones interpuestas; o, en subsidio, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Llamado a conciliación. Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

CUARTO: Hechos controvertidos. Que del tenor del debate, se puede determinar que los hechos controvertidos son los siguientes:



1. Existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7° del código del trabajo, entidad contratante, fecha de inicio, condiciones pactadas, funciones desempeñadas y remuneración efectivamente percibida por el actor, en su caso circunstancia de término de la relación laboral.
2. Efectividad de haberse solucionado la remuneración que se demanda.
3. Efectividad de haberse otorgado o compensado el feriado que se reclama.
4. Estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor.
5. Efectividad de la calidad de agente público que reclama la demandada respecto del demandante.

QUINTO: Prueba de la parte demandante. Que a fin de probar estos hechos, la parte demandante rindió prueba documental consistente en Epicrisis De Fecha 25 De Abril De 2016; Certificado Ministerio De Transporte (6 certificados); carta de término de relación laboral 3 de diciembre 2018; Copia Libro De Asistencia; Solicitud De Descuento (3); Pago De Rentas, Certificado; Fotocopia Credencial; Póliza De Seguro; Carta Ministerio De Transporte; Licencias Médicas; Certificado De Antigüedad (2); Hoja De Vida; Información De Contratos; Módulo De Recurso Humano; Feriado Legal Certificado; Contrato De Trabajo; Declaración Jurada; informe de Horario, Atraso, Extras, Salidas Anticipadas, Etc; Información Renta; Cotizaciones Previsionales; Comprobante Licencia Médica (14); Boleta De Honorarios; Contrato De Trabajo (2); Feriados Legales; Liquidaciones De Sueldo, Agosto 2015 a Junio 2018; Solicitud De Pronunciamiento Jurídico; Resolución; Copia De Conversaciones Vía Whatsapp; e



Impresión De Correos Electrónicos.

Además, rindió prueba testimonial de José Eliseo Alegría Muñoz; y Alfredo Alberto Díaz Luengo, cuyas declaraciones constan íntegramente en el audio de este tribunal.

Finalmente como prueba material, acompaña la Vestimenta de Trabajo (gorro, camisa y traje).

SEXTO: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada no rindió prueba en la presente causa.

SEPTIMO: De la excepción de incompetencia. Que como puede advertirse, el punto primero y central de esta sentencia se basa en la determinación de la existencia de relación laboral entre las partes; en su caso, fecha de inicio y estipulaciones de la misma, tales como: funciones, lugar de desempeño de la misma, jornada y remuneración.

Al efecto, y según se señala por resolución de la ltima. Corte, en causa 0-1724-2012, de fecha 21/12/2012: “...la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, y en el caso de los juzgados del trabajo, la regla de atribución de competencia se encuentra en el artículo 420 del Código del ramo, que en su literal a) señala que son de su competencia “ las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

Octavo: Lo expuesto basta para desestimar el motivo de nulidad en examen, toda vez que la acción interpuesta se inserta dentro de la regla de atribución de competencia antes citada, siendo una cuestión completamente distinta el éxito de la misma lo que, en definitiva, depende de los hechos que la prueba rendida en el juicio permita asentar y el derecho que le resulte aplicable a tales hechos. Por lo demás, entenderlo como pretende el recurrente dejaría sin posibilidad de accionar



a quien alega una relación laboral desconocida por su contraparte, olvidando que lo que se debe analizar al momento de examinar la competencia es la naturaleza de la acción interpuesta.” (Causa MORENO CON SAG)

Atendido lo anterior, siendo el centro de la controversia determinar una cuestión suscitada entre un supuesto empleador y un supuesto trabajador por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación aplicación de un eventual contrato individual de trabajo, este tribunal rechazará la excepción de incompetencia absoluta del tribunal interpuesta por la parte demandada.

OCTAVO: De la excepción de incompetencia relativa del artículo 303 N°1 del Código De Procedimiento Civil, en relación con los artículos 415 letra k) del Código Del Trabajo y 142 del Código Orgánico De Tribunales. Que la parte demandada ha interpuesto la excepción de incompetencia relativa del artículo 303 N°1 del Código De Procedimiento Civil basado en que en el libelo se señala que los servicios del actor se prestaron en las comunas del sur de Santiago.

Que si bien ello es efectivo, cierto es que el tribunal, al dar curso a la demanda, no solicitó a la actora la precisión acerca de la comuna en que específicamente prestaba sus servicios.

No obstante ello, el actor ha interpuesto la demanda en contra de 2 demandadas:

- MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, representado legalmente por doña Gloria Hutt Hesse, todos domiciliados en calle Amunátegui 1389, comuna de Santiago; y
- FISCO DE CHILE, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, todos domiciliados en calle



Agustinas 1687, comuna de Santiago.

Que el artículo 423 de Código del Trabajo señala que: *“Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales. La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.*

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento”.

Que en el presente caso NO CONSTA que el actor haya prestado servicios en alguna comuna que esté en el ámbito de competencia de la Corte de San Miguel, como lo señala tan claramente la parte demandada, por lo que este argumento será rechazado por este tribunal.

Lo que sí consta es que las 2 demandadas tiene domicilio en la comuna de Santiago, por lo que en estricta aplicación del artículo 423 del Código del Trabajo, este juez estima que es competente relativamente para conocer del asunto, por lo que rechazará esta excepción interpuesta por la parte demandada.

NOVENO: De la excepción de falta de legitimación pasiva de la parte demandada Subsecretaría De Transportes. Que la parte demandada ha interpuesto la excepción de falta de legitimación pasiva de la parte demandada Subsecretaría De Transportes, Bbasado en que dicha institución corresponde a un servicio centralizado de la administración del Estado, es decir, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, debiendo actuar para los efectos legales pertinentes, bajo la personalidad jurídica del Fisco de Chile, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del de la Ley Orgánica Constitucional de



Bases Generales de la Administración del Estado.

Que tal como puede advertirse, la acción ha sido intentada por la actora en contra de 2 demandadas:

- MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, representado legalmente por doña Gloria Hutt Hesse, todos domiciliados en calle Amunátegui 1389, comuna de Santiago; y

- FISCO DE CHILE, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, todos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago.

Que es evidente y claro, que el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, no es una persona jurídica independiente, sino que éste actúa bajo la personalidad jurídica del FISCO DE CHILE, por lo que se puede advertir que la acción está mal interpuesta al considerarla como demandada independiente, todo lo cual lleva a que este juez acoja la excepción de falta de legitimación pasiva de la parte demandada Subsecretaría De Transportes, dejando claro que en definitiva el único y exclusivo demandado de esta causa ha de ser el FISCO DE CHILE.

DECIMO: Acreditación de los hechos y fundamentos del fallo.
Que el primer punto se basa en la determinación de la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7° del código del trabajo, entidad contratante, fecha de inicio, condiciones pactadas, funciones desempeñadas y remuneración efectivamente percibida por el actor, en su caso circunstancia de término de la relación laboral; y la efectividad de la calidad de agente público que reclama la demandada



respecto del demandante. Excepción de prescripción.

Para tal efecto, la parte demandante ha acompañado Epicrisis De Fecha 25 De Abril De 2016.

Acompaña además, Certificado Ministerio De Transporte (6 certificados).

Acompaña además, carta de término de relación laboral 3 de diciembre 2018, que señala que se pone término al contrato por atrasos reiterados.

Acompaña además, Copia Libro De Asistencia.

Acompaña además, Solicitud De Descuento (3); Pago De Rentas, Certificado; Fotocopia Credencial; Póliza De Seguro; Carta Ministerio De Transporte.

Acompaña además, Licencias Médicas; Certificado De Antigüedad (2); Hoja De Vida; Información De Contratos; Módulo De Recurso Humano; Feriado Legal Certificado.

Acompaña además, Contrato a honorarios a suma alzada de 25/6/2015, en que se le contrata para ejercer la función de experto en el Programa Nacional de Fiscalización. Señala que tiene la calidad de Agente Público, con un honorario único de \$3.865.557 pesos. Señala que se extiende hasta el 31/12/2015, que está sujeto a una jornada semanal de 44 horas, dando cuenta en sus derechos que tiene derecho a feriado legal, días administrativos, permisos de postnatal parental, hacer uso de licencia médica, permiso por matrimonio y por fallecimiento. Agrega que está sujeto a fiscalización de la Secretaria Ejecutiva del Programa de Fiscalización.

Acompaña además, Declaración Jurada; informe de Horario,



Atraso, Extras, Salidas Anticipadas, Etc; Información Renta; Cotizaciones Previsionales; Comprobante Licencia Médica (14); Boleta De Honorarios.

Acompaña además, Contrato a honorarios a suma alzada de 28/12/2015, en que se le contrata para ejercer la función de experto en el Programa Nacional de Fiscalización. Señala que tiene la calidad de Agente Público, con un honorario único de \$7.805.480 pesos. Señala que se extiende desde el 1/1/2016 hasta el 31/12/2016, que está sujeto a una jornada semanal de 42 horas, dando cuenta en sus derechos que tiene derecho a feriado legal, días administrativos, permisos de postnatal parental, hacer uso de licencia médica, permiso por matrimonio y por fallecimiento. Agrega que está sujeto a fiscalización de la Secretaria Ejecutiva del Programa de Fiscalización.

Acompaña además, Contrato a honorarios a suma alzada de 19/12/2016, en que se le contrata para ejercer la función de experto en el Programa Nacional de Fiscalización. Señala que tiene la calidad de Agente Público, con un honorario único de \$8.055.809 pesos. Señala que se extiende desde el 1/1/2017 hasta el 31/12/2017, que está sujeto a una jornada semanal de 42 horas, dando cuenta en sus derechos que tiene derecho a feriado legal, días administrativos, permisos de postnatal parental, hacer uso de licencia médica, permiso por matrimonio y por fallecimiento. Agrega que está sujeto a fiscalización de la Secretaria Ejecutiva del Programa de Fiscalización.

Acompaña además, Contrato a honorarios a suma alzada de 28/12/2017, en que se le contrata para ejercer la función de experto en el Programa Nacional de Fiscalización. Señala que tiene la calidad de Agente Público, con un honorario único de \$8.256.648 pesos. Señala



que se extiende desde el 1/1/2018 hasta el 31/12/2018, que está sujeto a una jornada semanal de 42 horas, dando cuenta en sus derechos que tiene derecho a feriado legal, días administrativos, permisos de postnatal parental, hacer uso de licencia médica, permiso por matrimonio y por fallecimiento. Agrega que está sujeto a fiscalización de la Secretaria Ejecutiva del Programa de Fiscalización.

Acompaña además, Feriados Legales; Liquidaciones De Sueldo, Agosto 2015 a Junio 2018; Solicitud De Pronunciamiento Jurídico; Resolución; Copia De Conversaciones Vía Whatsapp; e Impresión De Correos Electrónicos.

Además, rindió prueba testimonial de **Alfredo Alberto Díaz Luengo. RUT N°14.421.023-9**, quien señaló que conoce al actor. Lo conoció en el trabajo, desde mediados de 2015 a fines de 2018 lo veía todos los días, en el trabajo, hacían lo mismo, que es marcar un libro de asistencia, marcar la huella en el control táctil, presentarse a la jefatura, ponerse el uniforme y la credencial, recibir las órdenes del lugar al que deben ir, qué vehículo usar, dónde instalar y a quien fiscalizar. Señala que al actor en su lugar de trabajo le jugó en contra que participara dando declaraciones en un video que se exhibió en canal 13, llamado Transantiago en crisis, en octubre de 2018. Dijo que sus jefaturas dieron la instrucción de no sacar buses de circulación a pesar de que el programa fue oficializado por Contraloría, por resolución de febrero de 2016, en que se le dijo que había que sacar de circulación a los buses sin placa patente, sin seguro ni permiso de circulación, o sin la licencia de conductor, o estaba vencida. Hasta hoy de palabra les dicen que en más de 30 minutos no llega Carabineros,



que no hay retiro y el bus sigue circulando. Señala que el actor percibía una remuneración de unos \$610.000 a \$620.000 pesos líquidos. En cuanto a la jornada, trabajaban de lunes a viernes, y los sábados, domingo y festivos, si les pedían, debían trabajarlos. El actor contaba con jefatura, hay supervisores, jefe zonal, jefe de sede, jefe de operaciones, y la secretaria ejecutiva del programa de fiscalización. Si no iban a trabajar, se descontaba, la única forma de justificar era la licencia médica. Si algo percibían de FONASA o ISAPRE, debían devolverlos a ellos. Señala que el programa nacional de fiscalización depende de la Subsecretaría De Transportes, y ésta depende del Ministerio de Transportes. Referente al pago de cotizaciones, señala que ellas no le eran pagadas.

Indicó que le notificaron por carta un mes antes de su despido. Lo echaron por tener más de 180 días de licencia.

Además, declaró el testigo **José Eliseo Alegría Muñoz. RUT N°12.694.942-1**, quien señaló que conoce a las partes del juicio. Señala que el actor trabajaba en la entidad demandada desde julio de 2015 hasta fines de año de 2018. La función del actor era la de ser fiscalizador del Ministerio De Transportes. El actor percibía una remuneración de unos \$600.000 a \$650.000 pesos mensuales. El testigo conoció al actor en el trabajo, él llegó a trabajar y el testigo ya estaba trabajando allí, le tocó enseñarle el trabajo a realizar. No pagaban cotizaciones. Ganaban una renta fija por trabajar por el mes completo, y si faltaban sin justificación le descontaban, y si estaban con licencia cubría el seguro. Señala que la demandada es un programa nacional que tiene el Ministerio de Transportes, es pública.



Referente al feriado, les pagaban todos los feriados, cumplían horario de 06.00 a 14.00 y de 14.00 a 22.00 horas. Les daban implementos, les decían dónde ir, la labor que les asignaban y si trabajaban con Carabineros. Luego los controlaban y les daban colación, luego acudían a la oficina y hacían un informe de todo lo realizado diariamente. Rendían cuenta a una jefatura todos los días, firmaban un libro de asistencia y reloj control. Al pedir permiso por feriado o vacaciones, se hacían con el jefe directo.

Refirió que al actor le avisaron que estaba desvinculado. Fue por correo.

Finalmente como prueba material, acompaña la Vestimenta de Trabajo (gorro, camisa y traje).

Que al respecto, el artículo 7 del Código del Trabajo señala que *“un contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”*.

Agrega el artículo 8 que *“toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o a aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo”*.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha manifestado: *“la relación de subordinación o dependencia se manifiesta por signos externos, tales como la facultad de mando que tiene el empleador y la obligación del trabajador de acatarlas instrucciones de éste, la continuidad de los servicios, la supervigilancia*



por el empleador en el desarrollo de las funciones, la concurrencia diaria al lugar de trabajo, el cumplimiento de un horario de trabajo y otras análogas o similares” (Corte Suprema, Rol 527-1998 de 9 de julio de 1999).

Que conforme ha sido dicho por la doctrina y la jurisprudencia, la subordinación o dependencia, elemento que caracteriza la relación laboral, debe ser analizado de manera casuística, es decir, caso a caso, y por ende, debe analizarse la manera como el actor se desempeñaba ante el servicio demandado para los efectos de establecer si había o no relación laboral.

Que necesario es señalar que en la presente causa, corresponde determinar si la prestación de los servicios del actora para la demandada bajo la modalidad de un contrato a honorarios, se realizaba bajo subordinación o dependencia.

Que del tenor de los contratos de prestación de servicios a honorarios acompañados, en su cláusula octava aparece como obligación del “experto” (el actor), dar estricto cumplimiento al Reglamento Interno de Orden, Higiene Y Seguridad, a guardar reserva, y a ser supervisado por la secretaria ejecutiva del programa nacional de fiscalización.

Que del tenor de lo mencionado en los contratos de prestación de servicios a honorarios acompañados a esta causa, que se mantienen vigente durante toda la prestación de servicios, y a lo referido por los testigos José Eliseo Alegría Muñoz; y Alfredo Alberto Díaz Luengo, quienes dieron cuenta de la subordinación a la que estaba sujeto el actor al recibir instrucciones, señalando a dónde debían acudir a fiscalizar, la labor que se les asignaban y si trabajaban



con Carabineros. Ambos agregaron que el actor era controlado, que rendían cuenta a una jefatura todos los días, que firmaban un libro de asistencia y reloj control. Además, de la prueba material se advierte que el actor estaba sujeto al uso de uniforme y credencial.

Así, se puede advertir que el actor estaba sujeto a las directrices de una estructura jerárquica, en que claramente estaba en la condición de obedecer, por lo que se advierte por este juez que el demandante prestaba servicios para la demandada en un claro sentido vertical, es decir, sujeto a instrucciones, órdenes, y a controles por parte de quien recibía sus servicios personales mediante la persona de la secretaria ejecutiva del programa nacional de fiscalización, a quien debía rendir cuenta del cumplimiento de las tareas encomendadas.

Además, en lo referido a la continuidad en la prestación de los servicios, ésta puede ser obtenida de los contratos de honorarios acompañados por la parte, en que se señala que el actor prestó servicios para la demandada de forma ininterrumpida desde el 25/6/2015 (fecha del primer contrato) hasta el 31/12/2018 (fecha de cese del vínculo contractual), lo que denota que la prestación de los servicios fue ininterrumpida, y por ende, se trata de un contrato de trabajo de carácter indefinido.

Que atendido todo lo anterior, este juez es del parecer que los servicios prestados por el actor pueden ser calificados jurídicamente como un contrato de trabajo. Por ello, necesario es ahora pronunciarse acerca de las estipulaciones del contrato de trabajo.



Que al efecto, el artículo 9 del Código del Trabajo, señala lo siguiente en sus incisos primero a cuarto: *“El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.*

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.

Si el empleador no hiciere uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador”.

Que atendido lo señalado en la normativa legal, de las probanzas rendidas en la causa, en particular, lo indicado en los contratos de prestación de servicios a honorarios, en particular, el del 28/12/2017, último firmado por el actor, y las boletas de honorarios acompañadas por ambas partes, aparece que el actor percibía como remuneración la suma de **\$686.554 pesos mensuales.**

De esta forma, la remuneración del actor arriba a la suma de **\$686.554 pesos mensuales.**



En lo referido a las labores desempeñadas, del tenor de la probanza rendida, aparece que el actor, durante toda su contratación, se desempeñó en labores de experto para el programa nacional de fiscalización, efectuando labores de fiscalización.

Que en lo referido a la alegación efectuada por la demandada en lo relativo a que es improcedente jurídicamente que ésta pueda contratar al actor bajo el régimen del Código del Trabajo, debido a que se trata de un Agente Público, aparece que ello es plenamente procedente.

Ello, porque el Artículo 10 del Estatuto Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

Podrán existir empleos a contrata por jornada parcial y, en tal caso, la correspondiente remuneración será proporcional a dicha jornada

En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda



PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
SANTIAGO

discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Los grados de las escalas de remuneraciones que se asignen a los empleos a contrata no podrán exceder el tope máximo que se contempla para el personal de las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares en el respectivo órgano o servicio, según sea la función que se encomiende. En aquellos órganos o servicios en que no existan algunas de las plantas mencionadas, los empleos a contrata no podrán tener un grado superior al máximo asignado a la planta respectiva, en los otros órganos o servicios regidos por la misma escala de sueldos.”

El Artículo 11 agrega lo siguiente:

“Artículo 11.- Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Que de esta manera, del tenor de la norma antes indicada, aparece que quienes le prestan servicios a contrata, como es el caso del actor, sea agente público o no lo sea, se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.



Así entonces, aparece que se hace necesario analizar los contratos de prestación de servicios firmados por el actor para determinar si tiene elementos de laboralidad, de aquellos señalados en el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo.

La probanza testimonial rendida la parte demandante da cuenta que el actor se desempeñaba en idéntica forma que un funcionario de planta, sujeto a los horarios que emanaban de la función que desempeñaba, y a las instrucciones de su jefatura, lo que denota la verticalidad del mando, y la sujeción a ella por parte del actor.

Así, este tribunal entiende que la parte demandante rindió prueba suficiente y bastante para acreditar la existencia de una relación laboral entre las partes, en que los documentos que se acompañan, y el claro sentido funcionario de su labor da cuenta de cómo se vinculaban el demandante con la demandada, y en que los hechos dieron cuenta que estaba sujeto a órdenes e instrucciones proporcionadas por la demandada, por lo que este juez advierte que existe subordinación o dependencia, lo que caracteriza una relación de tipo laboral, entendiendo este juez que los documentos firmados por el actor, como contratos de prestación de servicios a honorarios, es por principio de primacía de la realidad, un contrato de trabajo.

Que en cuanto a las circunstancias de término de la relación laboral, tal como se ha acompañado, se produce porque con fecha 3/12/2018, se le notifica que su contrato no se renovará para el año 2019.



Menester es indicar que la demandada no ha rendido medio de prueba alguno acerca de este asunto, todo lo cual lleva a que el despido efectuado por la demandada sea injustificado.

Que al efecto, se ha advertido que el contrato de trabajo entre las partes se extendió desde el 25/6/2015 hasta el 31/12/2018 (3 años, 6 meses, y 6 días), y que la remuneración del actor arriba a la suma de \$686.554 pesos mensuales, por lo que procederían las siguientes prestaciones:

- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$686.554 pesos;
- Indemnización por años de servicio (4 remuneraciones), por la suma de \$2.746.216 pesos;
- Recargo legal del 50% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$1.373.108 pesos.-

No obstante ello, la actora sólo ha demandado la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$686.554 pesos, por lo que sólo se otorgará dicha prestación.

Que en lo referente a la excepción de prescripción, la demandada señala que la demandante solicita se declare la relación de la existencia laboral afirmando que se ha vinculado a la Subsecretaría de Transporte desde junio del año 2015, por lo que de considerar que su relación contractual, en realidad ocultaba una relación laboral regida por el código del ramo, lo que correspondía era accionar dentro de los dos años a su ingreso al servicio, esto es hasta



junio de 2017, por lo que su acción de declaración laboral se encuentra prescrita.

Que sobre este punto, el tribunal rechazará tal alegación, pues tal como se ha indicado recientemente, se trata de un contrato de carácter indefinido, ya que hay prestación de servicios ininterrumpida desde el 25/6/2015 hasta el 31/12/2018, por lo que no procede alegar la prescripción en los términos señalados por la demandada.

En los mismos términos ha de rechazarse la excepción de prescripción interpuesta en subsidio de la excepción anterior, ya que no debe considerarse de forma aislada a los contratos de honorarios a suma alzada correspondientes a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018, sino que uno solo que va desde el 25/6/2015 hasta el 31/12/2018, que como se ha indicado además, es de carácter indefinido.

Que corresponde ahora analizar, la efectividad de haberse solucionado la remuneración que se demanda; la efectividad de haberse otorgado o compensado el feriado que se reclama; y el estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor. Excepción de prescripción.

Que en lo referente a la remuneración que se demanda, por la suma de \$2.099.662 pesos, la actora nada señala acerca de cuál es el periodo al que ellas corresponden. Tal situación impide establecer en definitiva la procedencia de esta prestación, ya que deja en la más



absoluta indefensión a la demandada, por lo que este tribunal la rechazará.

Que en lo referente a los feriados legales, la actora demanda la suma de \$900.000 pesos, por todo el periodo trabajado.

Que al efecto, la actora ha acompañado los comprobantes de feriado legal, que señalan lo siguiente:

- Periodo 25/6/2015 a 25/6/2016:
- Periodo 25/6/2016 a 25/6/2017: 12 días corridos entre el 11/7/2016 al 22/7/2016; 2 días corridos entre el 10/8/2016 al 11/8/2016; 1 día corrido el 29/8/2016; 1 día corrido el 7/9/2016; 1 día corrido el 3/10/2016; 1 día corrido el 23/6/2017. **18 días corridos**
- Periodo 25/6/2017 a 25/6/2018: 6 días corridos el 15/9/2017 al 20/9/2017; 2 días corridos el 28/12/2017 al 29/12/2017; 12 días corridos entre el 26/2/2018 al 9/3/2018; 1 día corrido el 22/3/2018; 1 día corrido el 19/4/2018; 1 día corrido el 28/5/2018; 1 día corrido el 30/5/2018. **24 días corridos.**
- Periodo 25/6/2018 a 31/12/2018 (proporcional): 1 día corrido el 28/6/2018; 1 día corrido el 28/9/2018. **2 días corridos.**

Que en primer lugar menester es indicar que el Artículo 510 del Código del Trabajo señala que *“Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.”*



Se ha acreditado además, que la demanda fue notificada a la demandada FISCO DE CHILE con fecha 19/2/2019, por lo que todos los feriados demandados con anticipación al 19/2/2017 se deben tener por prescritos.

Así entonces, en el periodo 19/2/2017 a 25/6/2017 (4 meses y 6 días), se hizo uso de 1 día corrido; en el periodo 25/6/2017 a 25/6/2018, se hizo uso de 24 días corridos; y en el periodo 25/6/2018 a 31/12/2018 (6 meses y 6 días) se hizo uso de 2 días corridos.

Así, se determina que se adeuda lo siguiente:

- periodo 19/2/2017 a 25/6/2017 (4 meses y 6 días), 7.24 días corridos deben ser utilizados. Se utilizó 1. Se adeudan 6.24 días corridos.
- periodo 25/6/2017 a 25/6/2018, 21 días corridos deben ser utilizados. Se hizo uso de 24 días corridos. Sobran 3 días corridos.
- periodo 25/6/2018 a 31/12/2018 (6 meses y 6 días), 10.70 días corridos deben ser utilizados. Se utilizaron 2. Se adeudan 8.70 días corridos.

Así entonces, se adeudan 11.94 días corridos de feriado legal.

Que en base a una remuneración de \$686.554 pesos mensuales, la suma adeudada por feriado legal arriba a **\$273.248 pesos.**



Finalmente, en cuanto al estado de pago de las cotizaciones previsionales del actor, se ha acreditado que ellas no han sido pagadas por la demandada, por lo que se le adeudan.

En lo referente a la acción de nulidad del despido, al acreditarse que al actor se le adeudan cotizaciones previsionales, este tribunal es del parecer de otorgar la sanción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, por estimar que siendo teniendo la calidad de empleador, la demandada estaba obligada a retener y pagar las cotizaciones, por lo que procede el pago de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido, hasta que éste se convalide, en base a una remuneración mensual de \$686.554 pesos mensuales.-

UNDECIMO: *Prueba no considerada.* Que no se consideró la restante prueba del juicio, atendida la entidad de la probanza antes analizada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 63, 73, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes; artículos 10 y 11 del Estatuto Administrativo; artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, **SE DECLARA:**

I.- Que **se rechaza** la excepción de incompetencia absoluta del tribunal intentada por las demandadas **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, representado legalmente por doña **Gloria Hutt Hesse**; y **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **doña María Teresa Muñoz Ortúzar**,



por los argumentos indicados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

II.- Que **se rechaza** la excepción de incompetencia relativa del tribunal intentada por las demandadas **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, representado legalmente por doña **Gloria Hutt Hesse**; y **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **doña María Teresa Muñoz Ortúzar**, por los argumentos indicados en el Considerando Octavo de esta sentencia.

III.- Que **se acoge** la excepción de falta de legitimación pasiva de la parte demandada **SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES**, por los argumentos indicados en el Considerando Noveno de esta sentencia.

IV. Que se **acoge** la demanda declarativa de relación laboral intentada por la demandante don **JONATHAN ENRIQUE BARRERA REYES**, RUN 16.340.991-7, en contra del **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **doña María Teresa Muñoz Ortúzar**, por los argumentos indicados en el Considerando Décimo de esta sentencia, y se declara que hay relación laboral entre las partes desde el 25/6/2015 hasta el 31/12/2018.

V.- Que **se acoge** la demanda de despido injustificado intentada por la demandante don **JONATHAN ENRIQUE BARRERA REYES**, RUN 16.340.991-7, en contra del **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, **doña María Teresa Muñoz Ortúzar**, por los



argumentos indicados en el Considerando Décimo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de la siguiente prestación:

- la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de **\$686.554 pesos.-**

VI. Que **se acoge parcialmente** la demanda de cobro de prestaciones laborales intentada por la demandante don **JONATHAN ENRIQUE BARRERA REYES**, RUN 16.340.991-7, en contra del **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, doña **María Teresa Muñoz Ortúzar**, por los argumentos indicados en el Considerando Décimo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de la siguiente prestaciones:

- la suma de **\$273.248 pesos**, por saldo de feriado legal y proporcional;
- cotizaciones de seguridad social por todo el periodo trabajado, a saber, desde el 25/6/2015 hasta el 31/12/2018, en base a una remuneración mensual de \$686.554 pesos.-

VII. Que **se acoge** la demanda de nulidad del despido intentada por la demandante don **JONATHAN ENRIQUE BARRERA REYES**, RUN 16.340.991-7, en contra del **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, doña **María Teresa Muñoz Ortúzar**, por los argumentos indicados en el Considerando Décimo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de la siguiente prestaciones:

- remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido con fecha 31/12/2018, hasta que éste se convalide con el íntegro pago



de las cotizaciones previsionales adeudadas, en base a una remuneración mensual de \$686.554 pesos.-

VIII. Que se acoge la excepción de prescripción del feriado legal, intentada por la demandada **FISCO DE CHILE**, representada legalmente por el Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, doña **María Teresa Muñoz Ortúzar**, por los argumentos indicados en el Considerando Décimo de esta sentencia, y por ende, este tribunal declara prescritos los feriados legales con antelación al 19/2/2017.

IX. Que se rechazan las demás prestaciones demandadas.

X. Que las sumas ordenadas pagar, se reajustarán y devengarán intereses en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

XI.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

XII.- Devuélvanse los documentos acompañados, previo registro.

XIII.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, para su ejecución.

XIV. Atendida la discrepancia existente entre la fecha de incorporación de esta sentencia al sistema SITLA, y la fecha señalada en la audiencia de juicio, téngase por notificada esta sentencia con esta fecha, a saber, el *martes 6 de abril de 2021.*

Regístrese y archívese en su oportunidad.



RIT: 0 – 1063 - 2019

RUC: 19 – 4 – 0167264 - 0

Dictada por don **RAMÓN DANILO BARRÍA CÁRCAMO**, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en comisión de servicio ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

